

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 633

Panamá, 13 de junio de 2017

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegato de Conclusión.

El Licenciado Antonio Santos Guerra, actuando en representación de **Luis Alberto Rodríguez Pineda**, solicita que se declaren nulos, por ilegales, el Decreto de Personal 170 de 7 de julio de 2015, y la Resolución Administrativa 053 de 9 de julio de 2015, emitidos por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al actor en lo que respecta a su pretensión.

En atención a lo anterior, esta oportunidad procesal nos permite reiterar lo expresado en la **Vista Fiscal 254 de 6 de marzo de 2017**, a través de la cual contestamos la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al actor en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declaren nulos, por ilegales, el Decreto de Personal 170 de 7 de julio de 2015, y la Resolución Administrativa 053 de 9 de julio de 2015, expedidos por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (Cfr. fojas 18 y 19 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la citada Vista, las constancias procesales demuestran que la referida entidad resolvió remover a **Luis Alberto Rodríguez Pineda** del cargo de Conductor de Vehículo que desempeñaba en esa institución, **con fundamento en lo dispuesto en el artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo**, el cual consagra la facultad del Presidente de la República, **como máxima autoridad administrativa, para destituir a los servidores públicos de su elección, cuyos cargos sean de libre nombramiento y remoción**; ya que al **no formar parte de una carrera pública ni haber acreditado estar amparado por algún régimen laboral especial o fuero que le garantizara la estabilidad en el cargo que ocupaba en el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial**, el mismo estaba sujeto a la potestad discrecional de la autoridad nominadora; de ahí nuestro argumento manifestando que **no era necesario invocar alguna causal específica ni agotar ningún procedimiento interno**, que no fuera otro que notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

En aquella oportunidad procesal, aclaramos que mal podía argumentar el recurrente la transgresión de los convenios internacionales invocados en el escrito de su demanda; ya que la finalidad de dichos instrumentos jurídicos es **garantizarle el derecho del trabajador a la promoción dentro de su empleo y el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley**; no obstante, ello **no es sinónimo de inamovilidad en el cargo que ocupaba en la entidad demandada**; motivo por el cual reiteramos que la remoción del ex servidor **no fue producto de algún acto de discriminación o de violencia contra su integridad personal cometido por servidores públicos**, sino que obedeció a **la facultad discrecional de la autoridad nominadora**.

En ese sentido, este Despacho indicó que el artículo 7 (literal d) del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos

económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”, señala que los Estados garantizarán en sus legislaciones *“la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación”*; empero, en el caso que nos ocupa la remoción del ahora demandante encuentra sustento en **la facultad discrecional de la autoridad nominadora sobre los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un sistema de méritos o encontrarse amparado por alguna ley especial o fuero, sin que ello, de ninguna manera, constituya una violación al principio de igualdad de la ley o al derecho al empleo.**

De igual manera, advertimos que en el decreto de personal y la resolución administrativa acusados de ilegal, se expone de forma clara y precisa la explicación jurídica concerniente a la potestad discrecional de la autoridad nominadora en la que se fundamentó tal decisión, señalando la justificación de la decisión adoptada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, razón por la cual **mal puede alegar el accionante que los actos administrativos impugnados no están debidamente motivados.**

Finalmente, indicamos que el reclamo que hace **Luis Alberto Rodríguez Pineda** en torno al pago de los salarios caídos, no resulta viable; ya que **sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley**, lo que no ocurre en la situación en estudio.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 149 de 24 de abril de 2017, por medio del cual admitió a favor del ex servidor público el poder original debidamente notariado a favor del Licenciado Antonio Santos Guerra; la copia autenticada del Decreto de Personal 165 de 7 de marzo de 2013, a través de la cual se nombró al recurrente en el cargo de Conductor de Vehículo; la copia autenticada del acta de toma de posesión de 20 de marzo de 2013; las copias autenticadas de los actos acusados y su confirmatorio; y la

copia autenticada del reglamento interno del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (Cfr. fojas 1, 2, 16, 17, 18, 19, 20-23, 24-53 y 102 del expediente judicial).

Igualmente, se admitió la copia autenticada del expediente administrativo, aducido por la Procuraduría de la Administración y la parte demandante (Cfr. foja 102 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, en lo que respecta tanto de las pruebas admitidas a favor del recurrente como de la revisión del expediente administrativo, este Despacho observa que las mismas **no logran demostrar** que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, al emitir los actos acusados, hubiese infringido las normas que sustentan la acción de plena jurisdicción presentada por el ex servidor; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar **los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores**’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia- Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el actor cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO SON ILEGALES el Decreto de Personal 170 de 7 de julio de 2015 y la Resolución Administrativa 053 de 9 de julio de 2015**, dictados por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 448-16